



Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda ejecutiva presentada por BLUER INMOBILIARIA S.A.S. en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA GRANCASA contra MIGUEL ÁNGEL PEDRAZA JAIMES Y GUSTAVO ADOLFO ROA DÍAZ, se observa que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 y s.s. del C. G.P. y el Decreto 806 de 2020; además el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (contrato de arrendamiento y certificado de la administración), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que conforme a los artículos 422 y 431 del C.G.P., el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima (o menor) cuantía a favor de BLUER INMOBILIARIA S.A.S. en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA GRANCASA y en contra MIGUEL ÁNGEL PEDRAZA JAIMES Y GUSTAVO ADOLFO ROA DÍAZ por las siguientes sumas de dinero que deberán ser pagadas dentro del plazo máximo de cinco (5) días:

1. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.720.800) correspondiente al canon de abril de 2020.
 - a. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia financiera desde el 6 de abril de 2020 y hasta el 14 de abril de 2020, calculados sobre el capital señalado en el numeral 1.
 - b. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital del numeral 1 a la tasa del 50% del interés bancario corriente (TIBC) en la modalidad de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el periodo entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020, conforme al numeral 2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 579 de 2020.
 - c. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital indicado en el numeral 1, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 1 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.720.800) correspondiente al canon de mayo de 2020.

- a. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital del numeral 2 a la tasa del 50% del interés bancario corriente (TIBC) en la modalidad de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el periodo entre el 6 de mayo y el 30 de junio de 2020, conforme al numeral 2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 579 de 2020.
 - b. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital indicado en el numeral 1, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 1 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.720.800) correspondiente al canon de junio de 2020.
 - a. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital del numeral 3 a la tasa del 50% del interés bancario corriente (TIBC) en la modalidad de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el periodo entre el 6 de junio y el 30 de junio de 2020, conforme al numeral 2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 579 de 2020.
 - b. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital indicado en el numeral 3, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 1 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.720.800) correspondiente al canon de julio de 2020.
 - a. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia financiera desde el 6 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
5. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.720.800) correspondiente al canon de agosto de 2020.
 - a. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia financiera desde el 6 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
6. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el proceso, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 6 de cada mes del vencimiento de cada uno de los cánones y hasta el pago total de la obligación.
7. Por el valor de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$371.200) correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020
 - a. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia financiera desde el 6 de abril de 2020 y hasta el 14 de abril de 2020, calculados sobre el capital señalado en el numeral 7.
 - b. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital del numeral 7 a la tasa del 50% del interés bancario corriente (TIBC) en la modalidad de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el periodo entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020, conforme al numeral 2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 579 de 2020.
 - c. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital indicado en el numeral 7, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la

Superintendencia Financiera desde el 1 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

8. Por el valor de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$371.200) correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020
 - a. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital del numeral 8 a la tasa del 50% del interés bancario corriente (TIBC) en la modalidad de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el periodo entre el 6 de mayo y el 30 de junio de 2020, conforme al numeral 2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 579 de 2020.
 - b. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital indicado en el numeral 8, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 1 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
9. Por el valor de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$371.200) correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020
 - a. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital del numeral 9 a la tasa del 50% del interés bancario corriente (TIBC) en la modalidad de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el periodo entre el 6 de junio y el 30 de junio de 2020, conforme al numeral 2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 579 de 2020.
 - b. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital indicado en el numeral 9, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 1 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
10. Por el valor de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$371.200) correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020
 - a. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital indicado en el numeral 10, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 6 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
11. Por el valor de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$371.200) correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020
 - a. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital indicado en el numeral 11, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 1 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
12. Por las cuotas de administración que se sigan causante durante el proceso, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 6 de cada mes del vencimiento de cada uno de los cánones y hasta el pago total de la obligación.
13. NEGAR el pago de la suma de \$5.162.400 correspondiente a tres cánones de arrendamiento de que trata la cláusula vigésima primera, por ser una clausula penal de la que se requiere la declaratoria de incumplimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga>

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: Reconocer personería al Dra. YENNY CAROLINA MOTTA MORENO con T.P. 205.031 del C.S. de la J., como apoderada de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El anterior auto se notifica por estados electrónicos de fecha 28 de agosto de 2020.